



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXO I

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Noviembre 2012



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ÍNDICE

TÍTULO I.....	3
Objetivos.....	
TÍTULO II.....	3
Tenencia y Circulación de Perros.....	
Capítulo 1 - Tenencia.....	3
Capítulo 2 - Circulación.....	6
TÍTULO III.....	7
Perros para El Manejo de Hacienda Autorizada. Perros Protectores de Ganado.....	
TÍTULO IV.....	8
Perros Utilizados para el Control y Manejo de Fauna (Nativa o Introducida).....	
TÍTULO V.....	9
Perros Utilizados para la Ayuda en Tareas de Seguridad, Control, y Búsqueda de Personas.....	
TÍTULO VI.....	11
Entrenamiento de Perros.....	
TÍTULO VII.....	11
Crianza Comercial.....	
TÍTULO VIII.....	12
Perros para Actividades Comerciales, Deportivas y Eventos en General.....	
TÍTULO IX.....	12
Perros Peligrosos.....	
TÍTULO X.....	13
Prevención de Enfermedades.....	
TÍTULO XI.....	15
Control Poblacional.....	
TÍTULO XII.....	16
Medidas Preventivas.....	
TÍTULO XIII.....	18
Gatos y Otras Mascotas Domésticas. Especies Silvestres.....	
TÍTULO XIV.....	20
Delegación de Facultades.....	
TÍTULO XV.....	20
Infracciones.....	



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

TÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento tiene como principales objetivos: evitar y controlar en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales (APN), que los perros, gatos y otras mascotas afecten, perturben, capturen, hieran, persigan, acosen, preden, ahuyenten a la fauna silvestre nativa o interfieran sus vías de movimiento, y:

- a. ordenar y regular la tenencia de perros, gatos y otras mascotas, y la circulación y uso de perros para distintas tareas;
- b. evitar la transmisión de enfermedades, interferencias, molestias, peligros y daños a las personas;
- c. evitar la transmisión de enfermedades a la fauna nativa y a los animales domésticos;
- d. prohibir el ingreso y permanencia de perros, gatos y otras mascotas por parte de los visitantes.

TÍTULO II

TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS

Capítulo 1: Tenencia.

ARTÍCULO 2°.- Perros sueltos. Prohibición general. Queda prohibida la presencia de perros sueltos en todas las áreas situadas en jurisdicción de la APN, salvo que ello haya sido expresamente autorizado, mediante acto administrativo, emitido por el Intendente o responsable administrativo del área, para el cumplimiento de tareas específicas consideradas en los Títulos III, IV, V, VI y VII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°.- Tenencia en Parques Nacionales (s.s.) y otras categorías afines. En los Parques Nacionales (PN) *stricto sensu*, Reservas Naturales Estrictas (RNE), Reservas Naturales Silvestres (RNS), Reservas Naturales Educativas (RNE), Monumentos Naturales y áreas declaradas críticas o intangibles por la APN, la necesidad de tener un perro por parte de un residente permanente, poblador o propietario, Guardaparque Nacional y/o funcionario o agente público, deberá ser autorizada expresamente por el Intendente o responsable administrativo del área mediante acto administrativo, previo dictamen de la Delegación o Coordinación Regional respectiva.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

3.1. En el caso de la autoridad de aplicación (guardaparques, brigadistas, administrativo, etc.) y autoridades de vigilancia y seguridad de la Nación, la tenencia podrá justificarse exclusivamente como complemento para la atención de situaciones de servicio que hagan necesario tener perros en el lugar.

3.2. Las autorizaciones que se dicten quedarán debidamente asentadas en un registro especialmente habilitado para ello en cada Intendencia, donde deberán agregarse los datos del responsable, y la localización precisa y los datos del animal (descripción, fotografía, certificado sanitario), y copia del acto administrativo que lo autoriza, con las justificaciones y condiciones establecidas.

ARTÍCULO 4°.- Tenencia en Reservas Nacionales. Los residentes en zonas de Reserva Nacional, cuando estas zonas no revistan además alguna de las categorías mencionada en el Artículo 3°, podrán poseer perro en las condiciones que establece el presente Reglamento, sin necesidad de gestionar autorización previa, pero debiendo ser registrado por su propietario en la Intendencia respectiva, o a través de la Seccional de Guardaparques correspondiente a la zona de su residencia.

ARTÍCULO 5°.- Condiciones de la tenencia. Todo propietario o tenedor de perros debidamente registrados y autorizados a permanecer en jurisdicción de la APN, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

5.1. Identificación. Los perros autorizados o registrados en virtud de los artículos 3° y 4°, deberán contar con collar y, sin excepción alguna, portar en forma permanente una chapa metálica, plástica o similar, adquirida en la Intendencia, de modo de identificar rápidamente cualquier animal y ubicarlo en el registro respectivo. Ésto podrá complementarse con sistemas electrónicos subcutáneos de identificación, tipo “chips” o “transponders”, tatuajes u otro sistema que la Intendencia respectiva decida implementar. Para el caso de perros de pobladores para el manejo de hacienda autorizada, la chapa y cualquier otro sistema que se utilice, deberá ser provisto por la Intendencia.

En las áreas protegidas donde sea habitual el uso de perros para las tareas previstas en los TÍTULOS IV y V del presente reglamento, las Intendencias podrán disponer de chapas de uso transitorio para estos casos, de modo de recuperarlas una vez finalizada la actividad con los perros.

5.2. Confinamiento domiciliario. Los animales deberán mantenerse en confinamiento domiciliario, atados, en caniles o encerrados con cercos seguros e infranqueables para el perro, ubicados próximos o que rodeen el sector de implantación de las mejoras (vivienda, hostería, proveeduría, administración de un campamento, destacamento), o que constituyan el cerco perimetral del lote, en el caso de villas o núcleos urbanos. El confinamiento domiciliario sólo podrá interrumpirse por cortos períodos, y exclusivamente en las áreas habilitadas para la circulación con perros, según se indica en el artículo 8°, y en las condiciones que establece el Artículo 9° del presente reglamento.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

5.3. Sitios de atención al público. Queda prohibida la tenencia o permanencia habitual, ocasional o transitoria de perros en los ambientes interiores destinados a la atención o el uso público (comedores, recepciones, salas de espera, de venta, etc.) de las unidades residenciales donde concurren habitualmente visitantes o personas ajenas a la unidad (comercios, puertos, proveeduría, hostería, campamento, centros de visitantes y áreas de servicios, destacamentos, etc.) en los días y horarios que ello ocurra.

5.4. Obligación de brindar información. Toda persona propietaria o tenedor de un perro, estará obligada a brindar la información que solicite el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

5.5. Obligación de exhibir certificados. Los tenedores de perros tienen la obligación de exhibir, cuando ello sea solicitado por agentes de la APN, los certificados sanitarios anuales otorgados por médico veterinario matriculado, de estado sanitario, vacunaciones, tratamientos antiparasitarios, etc., exigidos por el protocolo vigente en la región.

ARTÍCULO 6°.- Visitantes. Queda prohibido el ingreso de visitantes con perros, gatos u otras mascotas en todas las áreas situadas en jurisdicción de la APN, con excepción de los perros guías que asistan a los visitantes no videntes o a discapacitados que certifiquen su necesidad de circular con la ayuda de un perro, el cual no podrá ser liberado durante su permanencia en el área protegida.

6.1. Los operadores, concesionarios, permisionarios, refugieros, autorizados a realizar actividades vinculadas al uso público en jurisdicción de la Administración deberán advertir esta prohibición en todos los medios propagandísticos que utilicen, y deberán exigir su cumplimiento a los visitantes que acceden al área donde prestan sus servicios. La presencia de perros en estos sitios deberá ser denunciada al Guardaparque del área o en la Intendencia.

6.2. La prohibición del presente artículo abarca a todo tipo de visitantes, ya sean visitantes con fines turísticos, como investigadores, trabajadores viales, de la construcción, forestales, rurales, etc., visitantes a propiedades privadas dentro de la jurisdicción del área protegida, ya sean turísticas (hoteles, hosterías, estancias turísticas) como rurales (establecimientos ganaderos, forestales, etc.).

ARTÍCULO 7°.- Poblaciones humanas contiguas. En las áreas protegidas que limitan directamente con ciudades, villas, comunidades rurales, pueblos, etc., y que por lo tanto poseen múltiples posibilidades de ingreso de personas residentes en la zona, ya sea de paso o para realizar actividades recreativas en el área protegida, la Intendencia deberá establecer como exigencia en la autorización a los operadores de actividades vinculadas al uso público, el cumplimiento de esta prohibición por parte de los visitantes que acceden al área donde prestan sus servicios.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

Capítulo 2: Circulación.

ARTÍCULO 8°.- Prohibición de circulación. Fuera de los sectores de confinamiento domiciliario establecido por el artículo 5.2., y salvo en los casos y condiciones previstos en los TÍTULOS III, IV, V y VI, estará terminantemente prohibido transitar con la compañía de perros en las áreas de jurisdicción de la APN, a excepción de las siguientes:

8.1. Villas o núcleos urbanos administrativamente reconocidos por la APN, exclusivamente dentro de sus límites (calles y sectores de uso público internos), y en las condiciones que establece el Artículo 9°.

8.2. Rutas nacionales o provinciales, en las condiciones que establece el Artículo 9°.

8.3. Interior de propiedades privadas en zonas suburbanas de las Reservas Nacionales, en las condiciones que establece el Artículo 9°.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las personas no videntes o con discapacidades debidamente certificadas y en las que se establece que deben movilizarse con la ayuda de un perro con correa.

ARTÍCULO 9°.- Modalidad de la circulación. En los lugares donde esté específicamente permitido transitar con perros, de acuerdo al Artículo 8°, ello podrá hacerse **únicamente** llevando el animal atado con correa o cadena de mano de no más de UN METRO Y MEDIO (1,5 m.), no estando permitido llevarlo libre bajo ninguna circunstancia.

9.1. Deberán colectarse las heces en bolsas para ser transportadas y luego vertidas a la red cloacal o a los sistemas de tratamiento de efluentes existente en el lugar de residencia del animal o en el centro urbano más próximo.

9.2. En caso de tener que transportar un perro por áreas donde no esté permitido circular a pie con el mismo, deberá hacerse en vehículos cerrados, o en camionetas de caja abierta con el perro dentro de una jaula o atado y con bozal.

9.3. Queda prohibido llevar perros en los vehículos o lanchas utilizados para realizar excursiones turísticas autorizadas, aún estando encerrados en su interior o atados.

9.4. Queda expresamente prohibido permitir o incitar al perro, aún estando debidamente sujetado con correa, a ingresar a cursos o cuerpos de agua, transitar por sectores costeros de los mismos, así como ingresar a cualquier tipo de humedales, sea para bañarse, jugar, etc.

ARTÍCULO 10.- Propiedades privadas rurales en Reservas Nacionales. En las propiedades privadas o comunitarias rurales de las Reservas Nacionales que realizan actividades productivas, los perros autorizados podrán circular libremente por el predio siempre que estén acompañados por su dueño o persona responsable de los mismos, quien deberá mantener el



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

máximo control sobre los perros para evitar interferencias, ahuyentamiento o daños a ejemplares de fauna silvestre nativa por parte de los perros.

TÍTULO III

**PERROS PARA EL MANEJO DE HACIENDA AUTORIZADA.
PERROS PROTECTORES DE GANADO**

ARTÍCULO 11.- Propietarios de hacienda autorizada. Los pobladores, propietarios de hacienda autorizada a permanecer y utilizar zonas de pastoreo en tierras fiscales de jurisdicción de la APN, podrán poseer un determinado grupo de perros destinados al manejo de los animales, los que deberán estar debidamente autorizados o registrados en la Intendencia, con su collar y chapa identificatoria, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

La cantidad de perros estará en relación a la cantidad y tipo de ganado que cada titular posea y a las características de la zona, y será determinada, justificada y autorizada mediante acto administrativo emitido por la respectiva Intendencia, teniendo como base la siguiente relación: UN (1) perro cada CIEN (100) bovinos ó DOSCIENTOS (200) ovinos, no pudiendo superar un máximo de CINCO (5) perros por población.

ARTÍCULO 12.- Condiciones de circulación. El uso de perros destinados al manejo de hacienda, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

12.1. Los perros autorizados para el manejo de hacienda sólo podrán circular sin ataduras, exclusivamente cuando realicen esta tarea específica en el área de pastoreo correspondiente, y al mando de su titular o responsable.

12.2. Bajo ningún concepto, los perros podrán ser dejados circular libremente en otros sectores que no sean el área de pastoreo asignado o los corredores entre áreas de pastoreo. En caso de tener que traspasar el área asignada para búsqueda de ganado a otro sector, se deberá previamente dar aviso al Guardaparque de la Seccional correspondiente.

12.3. Durante las tareas de búsqueda, arreo, y manejo del ganado en general, el titular o responsable de los perros deberá procurar mantener el máximo control posible sobre los perros de modo de disminuir las posibilidades de interferencias, ahuyentamientos o daños a ejemplares de fauna silvestre nativa por parte de los perros.

12.4. Finalizada la actividad con la hacienda, los perros deberán encerrarse en sus caniles o áreas cercadas, debiendo mantenerse en dichos lugares hasta la próxima actividad de manejo de hacienda en el campo, o en los corrales en caso de ser necesarios para trabajos de apartado o embretado de animales.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

12.5. En aquellas áreas protegidas donde por razones debidamente justificadas se autorice en su jurisdicción la existencia de rutas de arreo de hacienda no perteneciente a pobladores permisionarios o propietarios del área protegida, deberán establecerse en la misma autorización las condiciones específicas que correspondan para el manejo de los perros de acuerdo a las particularidades de cada caso. Tales condiciones deberán estar dirigidas a dar cumplimiento a las pautas de tenencia y circulación de perros establecidas para el manejo de hacienda en el presente Reglamento.

TÍTULO IV

PERROS UTILIZADOS PARA EL CONTROL Y MANEJO DE FAUNA (NATIVA O INTRODUCIDA)

ARTÍCULO 13.- Perros protectores de ganado. En los sectores de las áreas protegidas donde esté autorizada la ganadería y existan problemas de depredación por carnívoros nativos, el propietario del ganado podrá solicitar autorización para utilizar perros para la protección del ganado, donde los perros podrán permanecer en libertad con los rebaños. En todos los casos deberá tratarse de razas adecuadas como guardianes de ganado (Gran Pirineos, o similares), y ejemplares “improntados” con el tipo de ganado a proteger, y debidamente identificados con su collar y chapa, cumpliendo el resto de las normas comunes a todos los perros establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Manejo, control y caza de especies. La circulación de perros destinados al arreo, control y caza de especies domésticas asilvestradas o silvestres exóticas, sean manejados por personal de la APN o personal ajeno contratado para dicho fin, así como el eventual uso de perros en tareas de investigación y manejo de fauna nativa, deberá sujetarse a las mismas condiciones establecidas en los Artículos 11 y 12 para el manejo de hacienda, y a las condiciones específicas que se establezcan al momento de autorizar la actividad, en particular de considerarse necesario o recomendable el uso de perros de razas peligrosas.

14.1. Además de portar su collar y chapa identificatoria, los perros utilizados para estas actividades deberán contar con un chaleco con arnés, de modo de facilitar su ubicación, sujeción y manejo.

ARTÍCULO 15.- Ahuyentamiento de animales-problema.

15.1. En los casos en que sea habitual la proximidad de ejemplares de carnívoros nativos mayores (pumas, yagüareté) a zonas de vivienda, atención al público o áreas de uso público en general, y que entre las medidas de control y seguridad de las personas específicas para cada caso, se haya recomendado el uso de perros para el ahuyentamiento de los carnívoros, la In-



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

tendencia podrá autorizar en forma temporaria la tenencia y circulación de uno o más perros para dicha función, y en casos extremos debidamente justificados, en forma permanente.

15.2. La recomendación de utilizar perros para el ahuyentamiento de animales problema en un determinado lugar, temporaria o permanente, deberá estar avalada con un dictamen de la instancia técnico profesional correspondiente (Delegación o Coordinación Regional) a la región del área protegida, quien dará las indicaciones adicionales para el manejo del perro, de acuerdo a cada caso en particular.

15.3. Las áreas que posean poblaciones de estos carnívoros deberán disponer y mantener actualizado un registro de personas de la zona que dispongan de perros adecuados para ahuyentamiento y protección frente a ejemplares de estas especies, y establecer un mecanismo de asistencia rápida para los casos que se presenten. Ésto, independientemente de si el área ya cuenta con la autorización para tener un perro en forma permanente.

15.4. Los perros deberán ser de razas adecuadas para la función a cumplir, y estarán a cargo de una persona formalmente designada como responsable de los mismos y de su manejo durante su permanencia dentro del área protegida. Deberá evitarse que los perros permanezcan totalmente libres, salvo que ello sea lo recomendado para los momentos en que están realizando tareas de ahuyentamiento de animales problema en compañía de su responsable. En estos casos, los perros deberán estar provistos de chalecos con arnés de modo de facilitar su ubicación, sujeción y manejo.

TÍTULO V

PERROS UTILIZADOS PARA LA AYUDA EN TAREAS DE SEGURIDAD, CONTROL, Y BÚSQUEDA DE PERSONAS

ARTÍCULO 16.- Uso de perros por Fuerzas de Seguridad. Los perros autorizados para tareas de apoyo a las Fuerzas de Seguridad podrán circular sin ataduras exclusivamente cuando salgan al mando de un agente responsable de su manejo a realizar tareas oficiales en el área de incumbencia del destacamento, y cuando el tipo de tareas a realizar requiera que los perros estén en condiciones de libertad. Una vez finalizada la actividad los perros deberán mantenerse en el predio del destacamento en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

16.1. Además de portar su collar y chapa identificatoria, cuando los perros se encuentran cumpliendo tareas oficiales fuera del destacamento deberán contar con un chaleco con arnés, con la identificación de la Institución correspondiente, de modo de facilitar su ubicación, sujeción y manejo. En los casos que por las tareas a cumplir sea conveniente que los perros no



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

lleven chaleco (para evitar facilitar su ubicación por terceros, por ejemplo), deberá informarse ello previamente a la Intendencia.

ARTÍCULO 17.- Uso de perros en tareas de Control. En aquellas áreas protegidas en que se justifique el uso de perros por parte de personal de Guardaparques Nacionales para algunas tareas específicas de control, la Intendencia podrá, previo dictamen de la Dirección Nacional de Interior y de la Delegación/Coordinación Regional respectiva, contar con un determinado grupo de perros, para lo cual:

17.1. Los perros deberán ser adecuados para el tipo de tareas a realizar, y educados o entrenados para el tipo de función a cumplir.

17.2. La Intendencia deberá disponer de uno o dos lugares exclusivos –dependiendo de la superficie del área protegida– para el mantenimiento de los perros, próximos al centro administrativo, Intendencia, movilidad, galpones de equipamientos contra incendios, etc., y designar un responsable de su cuidado y manejo.

17.3. Los perros deberán ser trasladados en vehículos adecuados con jaula enrejada al sector donde sean requeridos para la tarea de control a realizar y acompañados por el responsable de su manejo, y posteriormente, y de la misma manera, ser trasladados de regreso a su lugar de residencia permanente ni bien finalicen las tareas para las que fueron solicitados.

17.4. Durante las tareas los perros deberán estar provistos de un chaleco con arnés con la identificación de la APN, y podrán circular libremente sólo cuando se justifique por el tipo de tareas a realizar y en el momento que realizan las mismas.

17.5. Las actividades con los perros serán asignadas por la Intendencia y avaladas por acto administrativo. En caso que las tareas a cumplir hagan inconveniente el uso de chalecos por parte de los perros, deberá aclararse ello en el acto administrativo correspondiente.

17.6. El mantenimiento y tratamiento de los perros deberá seguir todas las pautas establecidas en el TÍTULO II (tenencia) y TÍTULO X (prevención de enfermedades) del presente reglamento.

ARTÍCULO 18.- Uso de perros para tareas de rescate. Podrán utilizarse perros para la búsqueda organizada de personas extraviadas o accidentadas en jurisdicción de la APN, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos previos:

18.1. Cada Intendencia creará un registro de guías y perros capacitados y entrenados para dicha tarea, quienes podrán pertenecer a una entidad afín (Club Andino, Defensa Civil, etc.) o ser independientes con idoneidad debidamente certificada.

18.2. Otorgar al guía una credencial habilitante con sus datos y la vigencia que se haya establecido, y un número o código de identificación. El o los perros del guía habilitado para in-



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

gresar al área protegida a realizar las tareas de búsqueda deberán llevar un chaleco rojo o anaranjado con arnés y un collar, portando una chapa con el número o código de registro de su guía habilitado.

18.3. En estas condiciones, los perros podrán circular sin ataduras mientras estén realizando las tareas asignadas. Una vez finalizado el trabajo de búsqueda, el o los perros que se hayan utilizado deben ser sujetos por su guía hasta su retiro de la jurisdicción de la APN.

18.4. En todos los casos, antes de iniciar las tareas de búsqueda o auxilio deberá darse previo aviso al Guardaparque de la zona o Intendencia correspondiente, y certificar el cumplimiento y vigencia de los tratamientos sanitarios correspondientes de los perros.

TÍTULO VI

ENTRENAMIENTO DE PERROS

ARTÍCULO 19.- Entrenamiento para rescate y seguridad. Las tareas de entrenamiento de perros para búsqueda, rescate o seguridad deberán realizarse fuera de la jurisdicción de la APN. Sólo en casos debidamente justificados, la Intendencia podrá autorizar por acto administrativo, y previa intervención de la Delegación Regional correspondiente, la actividad dentro de la respectiva área protegida. En dicha autorización deberá establecerse claramente el área a utilizar, las tareas autorizadas a realizar, el período de tiempo y las condiciones especiales que se establezcan para cada caso.

ARTÍCULO 20.- Entrenamiento para manejo de hacienda. Las tareas o cursos para adiestramiento de perros para manejo de ganado autorizado a pastorear en jurisdicción de la APN, podrán hacerse dentro de los respectivos sectores asignados para ello a cada permisionario o propietario, debiendo contar la actividad de adiestramiento con la autorización previa de la Intendencia correspondiente. La actividad podrá ser promovida, organizada o coordinada por la Intendencia –a través de la participación o contratación de instructores idóneos-, con el objetivo de hacer más eficiente la tarea de los perros de los propietarios de hacienda, lo que permitiría la utilización de menos perros y en condiciones más controladas.

TÍTULO VII

CRIANZA COMERCIAL

ARTÍCULO 21.- Prohibición. En jurisdicción de la APN se halla prohibida la crianza de perros con fines comerciales.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

TÍTULO VIII

PERROS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES, DEPORTIVAS Y EVENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 22.- Prohibición. En jurisdicción de la APN se halla prohibida la utilización de perros con fines comerciales, ya sea para la promoción de productos, bienes o servicios, actividades o eventos en general, inclusive aquellos que adicionalmente sugieran hacer difusión de las áreas protegidas nacionales. Del mismo modo, se halla prohibida la realización de actividades deportivas o recreativas con perros.

TÍTULO IX

PERROS PELIGROSOS

ARTÍCULO 23.- Definición. Se considerarán perros peligrosos, los que pertenezcan total (puros) o parcialmente (cruza), a razas que por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo, pudieran causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

23.1. La APN determinará las razas que se consideran incluidas en la categoría de perros peligrosos. Sin que la siguiente enumeración resulte exhaustiva, son considerados peligrosos los ejemplares de las siguientes razas:

Mastín Napolitano, Dobermann, Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Bullmastiff, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Rottweiler, Presa Canario, Akita Inu, Gran Perro Japonés.

23.2. Asimismo, se consideran ejemplares peligrosos:

a) Aquellos, cualquiera sea su raza, que hubieran atacado o intentado atacar personas sin una clara y justificada finalidad defensiva o de protección.

b) Aquellos, cualquiera sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque o defensa, y que muestren un habitual comportamiento agresivo.

ARTÍCULO 24.- Circulación con perros peligrosos. Para la circulación con perros peligrosos en los lugares en que esté permitido, además de la obligatoriedad de ir sujeto de correa o cadena de manos de hasta UN METRO Y MEDIO (1,5 m.) de longitud, será obligatoria la utilización **permanente** de un bozal homologado y adecuado para su raza. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia a la conformación física del animal.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

ARTÍCULO 25.- Señalización de advertencia. Los perros peligrosos deben ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huída. El inmueble deberá estar señalado, en su sector de ingreso (tranquera, portón, etc.), con la inscripción "perro peligroso".

ARTÍCULO 26.- Seguro. Los tenedores de perros peligrosos deberán formalizar seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

TÍTULO X

PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 27.- Certificado obligatorio de vacunación y tratamiento antiparasitario. No podrá ingresar y/o permanecer en jurisdicción de la APN, ningún perro sin su correspondiente certificado, expedido por un médico veterinario matriculado, de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios exigidos por los protocolos sanitarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 28.- Pautas mínimas para prevenir enfermedades. En los casos que a nivel local o regional existan protocolos sanitarios completos, deberán seguirse dichos protocolos. En tanto, en los casos que por lejanía u otras razones no existan planes o protocolos sanitarios disponibles, deberá exigirse la aplicación de un protocolo en base a los siguientes tratamientos preventivos para caninos:

28.1. Vacuna séxtuple (*Distemper, Adenovirus, Coronavirus, Parvovirus, Parainfluenza, Leptospira*) a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días de edad, TRES (3) dosis con intervalo de VEINTIÚN (21) días; y **vacuna antirrábica**, primer dosis a los 5-6 meses de edad. Realizar el refuerzo anual a través de una dosis de ambas vacunas. Deberá desparasitarse el perro antes de su primera vacunación y repetir el refuerzo una vez al año.

28.2. Tratamiento antiparasitario interno a perros que comen alimento balanceado o comida casera cocida: antiparasitario de amplio espectro para *nematodos* (por ej. *albendazol*) y específico para *cestodos* (*prazicuantel*), TRES (3) veces por año.

28.3. En el caso de perros en propiedades rurales, perros utilizados para manejo ganadero en áreas fiscales, o perros que tienen o pueden tener acceso a vísceras crudas de herbívoros, el tratamiento antiparasitario para hidatidosis (*prazicuantel*) debe realizarse cada CUARENTA Y CINCO (45) días, en tanto el tratamiento para *nematodos* (*albendazol*) se mantiene TRES (3) veces por año.

28.4. Tratamiento preventivo antiparasitario externo: según las zonas deberán aplicarse en forma regular los tratamientos preventivos contra sarna, garrapatas y pulgas, tanto al perro como al ambiente donde se encuentra confinado. La Intendencia podrá exigir la atención y



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

tratamiento inmediato (de considerarse necesario con la intervención de un veterinario) de cualquier ejemplar que muestre evidencias de excesiva carga de parásitos (pulgas, garrapatas y ácaros, piojos).

28.5. Como complemento del tratamiento preventivo general, deberá recomendarse la esterilización quirúrgica de machos o hembras.

ARTÍCULO 29.- Vacunaciones y tratamientos especiales. En caso de detectarse alguna enfermedad infecciosa, parasitaria, etc., que pueda ser vehiculizada por perros hacia las áreas silvestres y transmitida a la fauna nativa, la APN determinará en base a las consultas y recomendaciones profesionales específicas, el tratamiento preventivo correspondiente a la totalidad de los perros que se hallen en forma temporaria o permanente, en jurisdicción de la APN, el cual será de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 30.- Revisión. La Intendencia, cuando lo considere necesario podrá solicitar una revisión veterinaria de cualquier perro que muestre signos de enfermedad, desnutrición, agresividad o condiciones anormales de cualquier tipo, exigiendo el inmediato tratamiento, suplemento alimenticio o destino final (aislamiento fuera de la APN, eutanasia, etc.) que recomiende el profesional veterinario actuante.

30.1. En caso de producirse la muerte inesperada de un perro por causas desconocidas o sospechándose una enfermedad infecciosa, el propietario, antes de deshacerse del mismo, deberá dar aviso inmediatamente al Guardaparque de la Seccional respectiva, debiendo considerarse la eventualidad de trasladar el cuerpo del animal para realizar la necropsia por un profesional veterinario.

ARTÍCULO 31.- Bienestar como prevención. Por razones de bienestar animal y para prevenir infestaciones y su transmisión al humano, se deberá exigir a toda persona autorizada a mantener un perro el seguimiento de las siguientes pautas:

31.1. Los recintos donde se deben mantener los perros deberán ser adecuados en tamaño y de acuerdo a las características climáticas de la región; y deberán estar permanentemente en buenas condiciones higiénicas. En áreas con presencia de pumas y/o yagaretés los cercos deberán poseer la estructura y resistencia necesaria para evitar el ingreso de éstos.

31.2. Los perros deberán estar bien alimentados, en cantidad y calidad, y con acceso permanente a agua potable.

31.3. No alimentar a los perros con vísceras o “achuras” crudas de herbívoros (para evitar infestaciones como la hidatidosis y prevenir su transmisión al hombre), ni carnes crudas (para evitar infestaciones como la toxoplasmosis, sarcocistosis, neosporosis y triquinosis). Evitar que un perro tome contacto con material abortado (placenta, feto) de ganado.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

31.4. Evitar todo tipo de práctica con el perro que implique algún maltrato físico o les provoque sufrimiento o daño.

TÍTULO XI

CONTROL POBLACIONAL

ARTÍCULO 32.- Esterilización. Los perros de empleados de la APN autorizados a mantenerlos dentro del área protegida deberán estar esterilizados.

32.1. Promoción de la esterilización. La APN promoverá la práctica de la esterilización quirúrgica de perros machos y hembras como método de control del crecimiento poblacional, disminución de conductas no deseadas como el vagabundeo y marcaje territorial, disminución de los riesgos de asilvestramiento, prevención de enfermedades, entre otras ventajas. Asimismo, facilitará la implementación de dicha práctica a través de la suscripción de convenios o acuerdos con los municipios vecinos, ONGs, veterinarios particulares, etc. que permitan la asistencia a pobladores y residentes dentro del área protegida.

32.2. En virtud del artículo 45 del presente Reglamento los Intendentes o Encargados podrán establecer la esterilización obligatoria de perros de cualquier persona como condición para autorizar la tenencia en sus respectivas áreas protegidas.

ARTÍCULO 33.- Registros de mortandad y nacimientos. Deberá denunciarse la muerte de cualquier perro registrado en la Intendencia dentro de los DIEZ (10) días de producida la muerte del animal. En el caso de parición, deberá informarse la misma así como la cantidad de crías nacidas dentro de los DIEZ (10) días de producida, debiendo retirarse de la jurisdicción de la APN la totalidad de los ejemplares nacidos, como máximo, TREINTA (30) días después del destete.

ARTÍCULO 34.- Desaparición, abandono.

34.1. Desaparición. En el caso que un perro haya desaparecido de su lugar de residencia habitual, deberá informarse al Guardaparque de la Seccional respectiva o Intendencia dentro del plazo máximo de TRES (3) días.

34.2. Abandono. Queda terminantemente prohibido el abandono de perros dentro del área protegida. Si por alguna razón el propietario de un perro debe o quiere deshacerse del animal deberá trasladarlo fuera de la jurisdicción y entregarlo a alguna institución o particulares que residan fuera del área protegida, debiendo informarse inmediatamente al Guardaparque para proceder a su baja del registro. En caso que no lo pueda trasladar porque le resulta difícil de dominar, peligroso, desobediente, etc., deberá informar al Guardaparque o Intendencia, quién



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

de considerarlo necesario procederá de manera similar a lo establecido en el artículo 37.2 ó 38.3.

TÍTULO XII

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 35.- Captura de perros. Facúltase al cuerpo de Guardaparques Nacionales a secuestrar los perros que:

- a. deambulen en áreas públicas, sin hallarse sujetos por su tenedor o propietario, mediante correa (a excepción de los casos previstos en los TÍTULOS III, IV, V y VI);
- b. hubieran mordido o provocado otros daños a una persona;
- c. se hayan habituado a liberarse o escaparse para acosar, perseguir, ahuyentar o cazar ejemplares de fauna silvestre;
- d. hayan sido considerados inmanejables por sus dueños o denunciados por vecinos.

ARTÍCULO 36.- Captura de perros con identificación. Los perros capturados que estén debidamente identificados con su collar y chapa, podrán ser devueltos a sus dueños inmediatamente, previo pago de la multa que se fije y del resarcimiento de los gastos efectuados por la APN, con motivo de la captura y mantenimiento del animal. En casos de reiteración de captura de un ejemplar, la Intendencia podrá exigir a su propietario, además del pago de la multa y los gastos, la castración del ejemplar como condición para poder mantenerlo dentro del área protegida, o bien, su retiro definitivo de la jurisdicción del área protegida.

ARTÍCULO 37.- Captura de perros sin identificación. Considérase que un animal está abandonado cuando se dan las siguientes condiciones conjuntamente: circula fuera de una propiedad privada o comunitaria, carece de chapa o sistema de identificación, y no está acompañado por su propietario o tenedor.

37.1. El animal será capturado por personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y será retenido en una instalación propia adecuada o en el municipio más cercano.

37.2. En caso de presentarse el propietario del animal, el perro podrá ser retirado previo de pago de los gastos de estadía y multa, procediéndose en caso de reiteración, de manera similar a lo establecido en el Artículo 36. Transcurrido el plazo de DIEZ (10) días corridos sin que se requiera su devolución, el animal se considerará legalmente abandonado y deberá procurarse entregarlo al Municipio más próximo, a ONGs protectoras de animales, o particulares interesados que residan fuera del área protegida.

37.3. En caso de no existir ninguna de estas posibilidades, el Intendente estará facultado a autorizar el traslado y sacrificio del animal mediante la aplicación de los métodos aceptados



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

por la legislación nacional sobre bienestar animal vigente a través de un profesional veterinario matriculado.

37.4. En los casos que se detecte la presencia de un grupo de perros cimarrones en un área protegida la Intendencia, en el marco de la planificación que realice con el asesoramiento de la Delegación o Coordinación Regional correspondiente para la captura mediante trampas de captura viva, rifle sanitario o el método que se considere adecuado para cada caso, deberá prever una adecuada difusión interna en los municipios, villas, vecinos al área, entre otros, de los detalles del operativo a realizar.

37.5. A los efectos de disminuir las posibilidades de tener que sacrificar animales, las Intendencias deberán gestionar acuerdos previos con Municipios, ONGs protectoras, etc., de modo de tener previstos mecanismos de atención y recepción de estos perros. En el caso de localidades contiguas a las áreas protegidas, dichos acuerdos deberán contemplar también aspectos sobre el manejo y tenencia de perros de modo de evitar que los perros deambulen de una jurisdicción a otra.

ARTÍCULO 38.- Los perros capturados y secuestrados por tenencia, circulación o comportamiento irregulares, prohibidos por el presente reglamento, permanecerán hasta el cumplimiento de las exigencias establecidas en los Artículos 36 ó 37, según corresponda, en un canil o corral del área protegida con la provisión necesaria de agua y comida. No obstante, la Administración no se responsabiliza ante cualquier problema que pueda suceder con el ejemplar (accidente, enfermedad, muerte, desaparición, etc.) durante su permanencia en el lugar.

Procedimiento con perros agresivos.

38.1. Todo perro, sea de razas consideradas peligrosas o no, que fuera de su lugar de confinamiento domiciliario mordiera a una persona, deberá ser retirado de la jurisdicción de la APN en forma inmediata por su propietario o tenedor, y deberá darse aviso a la autoridad sanitaria competente de la zona, de modo de asegurar y facilitar los procedimientos de rigor de enfermedades infectocontagiosas que se indiquen, tanto con el perro como con la persona agredida.

38.2. De constatarse que un perro de este tipo de razas reiteradamente deambula fuera de su lugar de confinamiento para acosar, perseguir, ahuyentar o cazar ejemplares de fauna silvestre, su dueño deberá ser obligado a retirarlo de la jurisdicción de la APN.

38.3. En los casos de perros abandonados, asilvestrados o en asilvestramiento, y agresivos o que revistan riesgo para las personas durante su manipulación e intentos de captura, la Intendencia podrá facultar a los agentes pertinentes a proceder a su sacrificio mediante rifle sanitario.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

TITULO XIII

GATOS Y OTRAS MASCOTAS DOMÉSTICAS. ESPECIES SILVESTRES

ARTÍCULO 39.- Especies silvestres, prohibición. Queda expresamente prohibido la introducción y tenencia como mascota, ya sea en forma permanente o temporaria, de ejemplares de especies silvestres de fauna nativa o exótica, dentro de la jurisdicción de la APN.

ARTÍCULO 40.- Tenencia de gatos y otras mascotas.

40.1. En los Parques Nacionales (PN) *stricto sensu*, Reservas Naturales Estrictas (RNE), Reservas Naturales Silvestres (RNS), Reservas Naturales Educativas (RNE), Monumentos Naturales y áreas declaradas críticas o intangibles por la APN, la tenencia de un gato por parte de un residente permanente, poblador, propietario, permisionario, concesionario, Guardaparque Nacional y/o funcionario o agente público, deberá ser autorizada expresamente por el Intendente o responsable administrativo del área, mediante acto administrativo. En estas áreas estará prohibida la tenencia de otras mascotas.

40.2. Los residentes en zonas de Reserva Nacional, cuando éstas no revistan además alguna de las categorías mencionada en el Artículo 40.1-, podrán poseer gato u otra mascota en las condiciones que establece el presente Reglamento, pero debiendo ser registrados por su propietario en la Intendencia respectiva, o a través de la Seccional de Guardaparques correspondiente a la zona de su residencia.

ARTÍCULO 41.- Condiciones de la tenencia y circulación. Los gatos u otras mascotas autorizadas deberán mantenerse en el interior de la vivienda de su propietario, galpón, leñera o sectores privados de oficinas o comercios, no pudiendo tener acceso libre al exterior bajo ningún concepto.

41.1. Podrán circular sueltos en el exterior de las edificaciones exclusivamente en el área de implantación de las mejoras (patio, jardín) de la residencia y acompañados de su propietario. Para permanecer solos en el exterior deberán estar enjaulados o encerrados en algún recinto, debiendo tomarse las precauciones necesarias por el efecto atrayente de carnívoros peligrosos para las personas (puma y/o yagareté).

41.2. En caso de tener que proceder a su traslado por algún motivo, deberá hacerse en vehículo cerrado o jaula. No podrán, bajo ningún concepto, acompañar recorridas, excursiones, etc., aún en condiciones de encierre o enjaulados.

41.3. De producirse parición de un gato autorizado, deberá retirarse de la jurisdicción de la APN la totalidad de los ejemplares nacidos, como máximo, TREINTA (30) días después del



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

destete, debiendo permanecer las crías en confinamiento estricto hasta dicho plazo. Queda terminantemente prohibido el abandono de ejemplares dentro del área protegida.

41.4. En caso de muerte o desaparición del ejemplar autorizado, deberá informarse ello a la Intendencia o Guardaparque de la zona en un plazo no mayor a TRES (3) días.

41.5. Los gatos de empleados de la APN autorizados a mantenerlos dentro del área protegida deberán estar esterilizados.

ARTÍCULO 42.- Sitios de atención al público. Queda terminantemente prohibida la permanencia habitual, ocasional o transitoria de gatos u otras mascotas en los ambientes interiores destinados al uso público (comedores, recepciones, salas de espera, de venta, etc.) de las unidades residenciales donde concurren habitualmente visitantes o personas ajenas a la unidad (comercios, proveeduría, hostería, administración de campings, destacamentos, etc.), en los días y horarios que ello ocurra.

ARTÍCULO 43.- Certificado de vacunación y tratamiento antiparasitario. Los gatos u otras mascotas que ingresen y permanezcan en jurisdicción de la APN, deberán contar con el correspondiente certificado, expedido por un médico veterinario matriculado, de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios exigidos por los protocolos sanitarios vigentes en la región para dichas especies.

43.1. En caso de no haber protocolos disponibles para felinos en la zona, deberá exigirse: a) la vacunación con **vacuna trivalente** (*Panleucopenia felina*, *Calicivirus felino*, *Rhinotraqueitis felino*), primer dosis a los SESENTA (60) días de edad, y segunda dosis TREINTA (30) días después de la primera; b) vacunación contra la **leucemia felina**, primera y segunda dosis junto a las de la trivalente; c) y **vacuna antirrábica**, primer dosis a los SEIS (6) meses de edad. Refuerzo anual de las TRES (3) vacunas. Tratamientos antiparasitarios internos de amplio espectro: cada DOS (2) semanas hasta los TRES (3) meses de vida; UNA (1) vez al mes hasta los SEIS (6) meses de vida; y luego TRES (3) veces al año. Antiparasitarios externos (frecuencia y dosis según producto).

ARTÍCULO 44.- Prevención de enfermedades en los gatos. Los propietarios de gatos deberán cumplir los siguientes recaudos higiénico/sanitarios con su mascota:

44.1. Alimentarlos con alimento balanceado o comidas y carne cocidas;

44.2. Para prevenir enfermedades que afectan a otros animales silvestres y al humano, como la *Toxoplasmosis* y la *Toxocariasis*, disponer de un recipiente para que el gato efectúe sus deposiciones, que luego deberán ser vertidas a la red cloacal o a los sistemas de tratamiento de efluentes existente en el lugar e higienizar periódicamente el recipiente con agua hirviendo.

44.3. Mantener los ambientes en donde conviven las mascotas con las personas periódicamente desinfectados con lavandina o desinfectantes comunes.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

44.4. Informarse adecuadamente sobre las ventajas de la esterilización quirúrgica de machos o hembras como complemento de la prevención de enfermedades, comportamientos no deseados, etc.

TITULO XIV

DELEGACIÓN DE FACULTADES

ARTÍCULO 45.- Facultades de los Intendentes o encargados de unidades de conservación. Facúltase a los Intendentes y/o Encargados a dictar mediante disposición, normas específicas para ordenar y regular la presencia temporal o permanente, tenencia y circulación de perros y otras mascotas en el área protegida bajo su responsabilidad, cuando las características del Área lo justifiquen y lo permitan. La presente delegación se limita al dictado de disposiciones que en ningún caso, puedan establecer condiciones menos rigurosas que las previstas en el presente Reglamento.

45.1. En particular, los Intendentes o Encargados podrán:

- a)** prohibir la tenencia de perros, gatos y otras mascotas en todos los sectores del área protegida;
- b)** establecer la obligatoriedad de proceder a la esterilización de los ejemplares;
- c)** prohibir la tenencia de perros considerados peligrosos;
- d)** obligar al uso de collares anti-ladrido en los casos que se consideren justificados;
- e)** exigir seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para cualquier perro, y no solamente para los considerados peligrosos, como establece el Artículo 26.

TÍTULO XV

INFRACCIONES

ARTÍCULO 46.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento conllevará la aplicación de la correspondiente multa. Las penas administrativas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 47.- Procedimiento. El Intendente competente aplicará, de corresponder, las sanciones administrativas, debiéndose asegurar el debido proceso.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

La instrucción del correspondiente sumario, salvo que la infracción hubiese sido comprobada y reconocida por el infractor mediante acta debidamente suscripta, tramitará de conformidad con el Artículo 5° del Decreto N° 637/1970, resultando de aplicación supletoria la Ley N° 19.549 (Art. 2°, inc. a)) y el Decreto N° 1759/1972.

ARTÍCULO 48.- Retiro del área. Ante la constatación de una infracción, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse, la Intendencia podrá determinar el inmediato retiro de la mascota o perro autorizado para actividades especiales (TÍTULOS III, IV, V y VI), de la jurisdicción del área protegida.

ARTÍCULO 49.- Denuncia. En caso de verificarse que un perro ha mordido a una persona o cazado ejemplares de fauna silvestre, y que el tenedor o propietario del animal ha omitido retirarlo de la jurisdicción de la APN, después de haber sido intimado a ello, la Intendencia del Área Protegida, efectuará inmediatamente denuncia criminal por desobediencia, ante el Juzgado Federal que corresponda.

ARTÍCULO 50.- Concurso. Cuando un mismo hecho constituyera más de una infracción, se acumularán las sanciones administrativas correspondientes a los diversos hechos punibles. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo de la mayor de la especie de sanción administrativa de que se tratara.

Cuando concurrieren varios hechos independientes, constitutivos de dos o más infracciones, se impondrán las penas correspondientes a todas las figuras involucradas.

ARTÍCULO 51.- Justicia competente. El presente reglamento es de orden público y para todos los efectos del mismo tendrán jurisdicción y competencia los tribunales federales.